

él y á los Pontífices romanos que en adelante fuesen en derecho, ó por medio de sus legados; lo que juzgara deberse añadir, quitar ó mudar en dichos institutos y privilegios: que lejos de haber aprovechado esta cortapisa, se habian encendido mas y mas los clamores contra la Compañía en casi todo el mundo, suscitándose muy reñidas disputas sobre su doctrina, que muchos daban por repugnante á la fé católica y á las buenas costumbres, y multiplicándose las acusaciones, principalmente por su inmoderada codicia de bienes temporales, causas todas que produjeron grande sentimiento é inquietud en la Silla Apostólica, y las providencias que tomaron algunos soberanos contra la Compañía, viniendo de aquí que, hallándose esta en punto de impetrar del Papa Paulo V. nueva confirmacion de su instituto y privilegios, se vió precisada á pedirle que se dignase confirmar por su autoridad y mandar que se observasen los estatutos hechos en la quinta Congregacion general, de los cuales resultaba claramente que así las discordias intestinas, como las quejas y acusaciones de fuera contra la Compañía, habian impelido á los vocales de dicha congregacion á hacer el estatuto siguiente:

«Por cuanto nuestra Compañía que es obra de Dios, y se fundó para la propagacion de la fé y salvacion de las almas, así como por medio de los ministerios de su instituto que son las armas espirituales, puede conseguir felizmente el fin que solicita bajo el estandarte de la Cruz, con utilidad de la Iglesia y edificacion de los prójimos, tambien malograria estos bienes espirituales y se espondria á grandísimos peligros, si se mezclase en las cosas del siglo y de las pertenecientes á la política y gobierno del Estado. Por esta razon se dispuso con acuerdo por nuestros mayores, que como alistados en la milicia de Dios, no nos mezclásemos en otras cosas que son ajenas de nuestra profesion. Y siendo así que nuestra orden acaso por culpa, por ambicion ó por celo indiscreto de algunos, está en mala opinion, especialmente en estos tiempos muy peligrosos, en muchos parages y con varios soberanos (á los cuales, en sentir de nuestro padre San Ignacio, es del servicio de Dios prolesarles afecto y amor), por otra parte es necesario el buen nombre de Cristo para conse-

guir el fruto espiritual de las almas, ha juzgado por conveniente la congregacion que debamos de abstenernos de toda especie de mal en cuanto ser pueda, y evitar los motivos de las quejas, aun de las que proceden de sospechas sin fundamento. Por lo qual por el presente estatuto se nos prohibe á todos rigurosa y severamente que de ningun modo nos mezclemos en semejantes negocios públicos, aunque seamos buscados y convidados, y que no nos dejemos vencer á ellos por ningunos ruegos ni persuasiones; y además de esto encargó la congregacion á todos los vocales que eligiesen y aplicasen con todo cuidado todos los remedios mas eficaces, en donde quiera que fuese necesario, para la entera curacion de este mal!»

Mediante esta declaracion autorizada con el carácter exterior de la justicia del Pontífice reinante, se dió el último golpe á la obra de San Ignacio al cumplir los 233 años de su fundacion, aprobada por la Silla Apostólica, y confirmada solemnemente por los 18 Papas que sucedieron en ella á Paulo III.

Hasta aquí la relacion fiel y abreviada de las únicas resultancias que produce el expediente y documentos unidos acerca de la historia y causas de un suceso que, si no es el mayor, es de los mas memorables del siglo XVIII, cuya mitad última fué seguramente fecunda de ellos.

El Fiscal ha creído de su deber formar, con toda la posible exactitud, esta copia del cuadro original ó retrato jesuítico, presentado á la vista del señor D. Carlos III en los años de 67 y 68, en el cual no podrá menos de observar el Consejo, como el fiscal lo ha notado á la primera inspeccion, que los pinceles diestros que lo trazaron escogieron las tintas mas fuertes sin cuidarse de templarlas con las sombras, para no ofender de todo punto los ojos de los verdaderos conocedores, con la inocultable diferencia entre el natural y el parecido.

Por este cuadro pudiera muy bien inferirse que la historia de la Compañía de Jesús, desde su fundacion hasta el momento de ser abolida, era la historia de los crímenes, de los maleficios, de las impiedades, de los sacrilegios y de los parricidios; que en este cuerpo no habia residido jamás el ejercicio de nin-

guna de las virtudes sociales ni religiosas; y que desde su fundacion, tan lejos de producir utilidad ni fruto alguno saludable en los Estados que la admitieron y abrigaron, habia sido la causa permanente y doméstica de los trastornos, subversiones y escándalos que los afligieron de tiempo en tiempo.

Todavía á pesar de la fuerza de esta primera observacion, el Fiscal no podia menos de mirar con mucho respeto la autoridad estrinseca de las personas distinguidas y sabias que habian sellado con sus luces y votos la fidedignidad de tan exageradas acusaciones, prefiriendo por de pronto el peligro de engañarse al de dar crédito á uno de los corifeos de los sofistas de su siglo, al mayor de los enemigos encarnizados de la Compañía de Jesús, al nunca bastante ponderado por su impiedad, el memorable D'Alembert, que en su historia de la destruccion de aquella, escrita á la raíz del extrañamiento de España, dice: «Aunque cuando este suceso no sea el mas grande ni el mas funesto, no es sin embargo el menos sorprendente y el menos susceptible de reflexiones. Toca á los filósofos considerarle cual es en sí mismo: presentarle en su verdadero punto de vista á la de la posteridad, y hacer entender á los sabios hasta qué extremo las pasiones y el odio, sin percibirlo ni entenderlo, han coadyuvado con sus servicios á la razon con esta catástrofe. Las causas no son las que han publicado los manifiestos de los reyes... los hechos alegados por Portugal, especial y señaladamente con respecto á Malagrida, son igualmente ridículos que crueles... la filosofia es la que ha pronunciado verdaderamente el decreto contra los jesuitas por boca de los magistrados, sin que el jansenismo haya desempeñado otras funciones que las de un simple procurador... Los jesuitas eran tropas de linea, y bien disciplinadas bajo el estandarte de la supersticion.... formaban la columna Macedonia, cuya ruina y esterminio importaba tanto á la razon; porque no mereciendo los frailes de las demas ordenes otro concepto que el de cosacos ó genizaros, tendrá poco que hacer la filosofia para destruirlos ó dispersarlos cuando se vean solos en el combate... La ruina de los jesuitas arrastrará bien pronto la de sus enemigos los otros regulares, no con violencia, sino lentamente y

por la via de la insensible transpiracion.» Este contraste de cosas, al parecer increíbles y entre sí mismas repugnantes, es el que ha obligado principalmente al Fiscal á emprender el duro y difícil trabajo de buscar por sí mismo la verdad en medio de las tinieblas y perplejidades con que el tiempo y el espíritu de partido han contribuido eficazmente á oscurecerla.

Tratándose pues del punto del restablecimiento de la Compañía de Jesús en estos reinos, en forma de cuerpo religioso, y bajo su antiguo instituto y reglas conocidas, el Fiscal examinará la cuestion bajo los dos respectos esenciales de la justicia y de la utilidad, dando á sus observaciones el lugar que las corresponda en la subdivision que para mayor claridad no podrá menos de hacer de los dos puntos generales.

La idea de la justicia del restablecimiento está intimamente asociada con las de la justicia ó injusticia del extrañamiento y perpetua abolicion de la orden, y para fijar la primera es necesario examinar en el modo y en la sustancia la legalidad de los procedimientos que motivaron tan extraordinarios sucesos.

La primera inspiracion no se encuentra tan á los alcances del Fiscal, (que dice, que pueda contraerla al origen, progreso y forma de sustanciacion del expediente ó proceso que produjo la providencia del extrañamiento, por no haber entre los documentos reunidos ninguno que lo declare, ni mas resultancias, que las enunciativas que se leen en las consultas, y dan á entender que precedió una pesquisa secreta de las culpas y excesos atribuidos á los jesuitas, sin que se espresase cuando comenzó, dónde se hizo, por quién se instruyó, qué clase de pruebas y justificaciones se acumularon, y qué resultaba específicamente de ellas, pues las particularidades y hechos de que se hace mérito en algunas de las consultas, como las prisiones de los pre-suntos emisarios de los expulsos, son posteriores á su extrañamiento, debiendo notarse que este se acordó y ejecutó antes de haber llegado á estado legal de conclusion la pesquisa, según se infiere de lo que el Consejo extraordinario dijo á S. M. en la misma parte restante de la primera consulta de 29 de enero de 1767, esto es, que en los embargos se

encontrarian papeles manuscritos y correspondencias importantes que tuvieran conexión con la pesquisa reservada que quedaba siempre abierta.

Resulta pues que hubo una pesquisa oficial secreta, y no acabada, cuando se dictó la providencia de la espulsion, y resulta tambien por los repetidos atestados de los mismos documentos, que en vista de lo que ella produjo, sin audiencia de la Compañía ni particulares individuos, y sin otra calificacion del mérito de las actuaciones que la que creyó deber hacer de ellas el Consejo extraordinario, se persuadió al señor don Carlos III de la necesidad de aquella providencia, y de la latitud incontestable de sus facultades soberanas para dictarla de plano como medida precaucional, ó como entonces se dijo, económica y gubernativa, dirigida á afianzar la tranquilidad del reino y á ocurrir á los peligros que amenazaban á la seguridad del trono.

No está el Fiscal muy conforme con el Consejo extraordinario en estos principios, tal vez porque no tiene á la vista como ellos la gravedad del peligro figurado, aunque no fuera violento creer ó que no habia ninguno, ó que hubo exceso en la ponderacion, atendida la facilidad con que se ejecutó el estrañamiento sin la menor resistencia de parte de los jesuitas, en cuya mano se decia estar la suma de las cosas, y sin oposicion alguna de la de los pueblos, en que tantos y tan parciales adictos y terciarios se les suponian.

Pero sea de esto lo que se quiera, lo que mas debe contribuir á demostrar la falibilidad ó incertidumbre de dichos principios, es la comparacion de los efectos de la providencia con la naturaleza del poder que se consideraba suficiente para dictarla. Enhorabuena que sean propias de la autoridad tutelar suprema, que debe velar á la conservacion y tranquilidad del Estado, á prevenir la perpetracion de los crímenes y á atajar su continuacion y progreso cuando son de tracto sucesivo y no han llegado á consumarse todas aquellas diligencias precaucionales interinas, gubernativas y económicas que conduzcan á tan saludables intentos; pero el juzgar de delitos ya cometidos, de delitos graves y calificados, el pronunciar sobre su existencia y circunstancias, el decretar contra ellos las mayores penas que cono-

cen las leyes, como el estrañamiento, la deportacion, la pérdida de los derechos civiles y naturales, confiscacion de los bienes y otras de igual calibre, solo toca, conforme á las reglas fundamentales de la monarquía, á la jurisdiccion contenciosa, impedida por las mismas de hacerlo de otra manera que en la forma y por el orden que le están prescritos en ellas, sin arbitrio á declinar de la observancia de las formalidades sustanciales, so pena de nulidad y violencia, en justo y debido cumplimiento de la garantía inviolable con que se halla afianzada en estos reinos la seguridad, no solo de los individuos ó personas físicas, sino tambien de los cuerpos ó personas morales que forman parte integrante de él, de la nacion entera.

No podian menos de ser muy urgentes y poderosos, no digo para mover sino aun para consternar el Real ánimo del señor don Carlos III, á pesar de su impasibilidad justiciera, los cargos que se hacian á los jesuitas, habiéndose obrado todo en el secreto, sin rectificar con su audiencia los hechos ni dar lugar á las excepciones con que muchos ó tal vez la mayor parte de ellos se desvanecen satisfactoriamente en sentir del que dice, segun se manifestará mas abajo.

Este vacío no es fácil llenar de un modo que no se conozca en el procedimiento contra los jesuitas, asi por lo que respecta á la autoridad Real violentada á decretar el estrañamiento y otras cosas menos propias de su competencia, como por lo que toca á la pontificia, que no debió ser mas libre para fulminar la abolicion perpétua de la Orden, si se examina con ánimo imparcial la calidad de los medios en cierto modo violentos y coactivos que se propusieron en las consultas del Consejo extraordinario, y la circunstancia de haberse significado en ellas mas de una vez que no debia repararse en la licitud, con tal que se asegurase el logro de la empresa.

El Fiscal cree no equivocarse en esta aseracion, ni menos en el juicio que ha formado de que á las insinuaciones del Consejo extraordinario puede sin mucha impropiedad dárseles el nombre de *esquisitas é indebidas maneras*, de que usa la ley del reino para designar los medios tortuosos y de artificio con que se arrancan á los soberanos gracias y de-

claraciones contra justicia y en perjuicio de tercero. No por esto quisiera ofender el respeto y buena memoria de los dignos miembros que compusieron aquel cuerpo; pero tampoco debe faltar al deber de su ministerio, ocultando que no es fácil distinguir, si fué el celo por la justicia, ó el odio contra la Compañía, el que les sugirió las medidas que proponen de reunirse las tres córtes para obtener á todo trance la abolicion de la orden, de requerir la alianza de los demas príncipes católicos, bajo el supuesto de que la córte romana no podria resistirse á las instancias de toda la cristiandad, de exhortar por medio de oficios sugestivos á los obispos, universidades y personas condecoradas, á reunir sus votos y dirigir sus representaciones al mismo objeto, de avivar los celos y la animosidad de las demas órdenes religiosas, de prohibir en cierto modo al Sumo Pontífice el exámen y justificacion legal de los motivos, negándole por una parte la autoridad para conocer y fallar en la causa, requiriendo por otra su poder como necesario para una determinacion semejante, y obligándole á citar, para encubrir su condescendencia, ejemplares inexactos de sus predecesores, como el de los Templarios, desmentido públicamente por la historia; la de hacer sospechosos al Papa los ministros de su mayor confianza, la de no permitir junta ó congregacion de cardenales, ni menos la convocacion de concilio alguno, huyendo de sujetar á la decision solemne y formal de la Iglesia un negocio de tanta importancia; la de amenazar con interrupciones y rompimientos, la de esperar la coyuntura de la muerte próxima de Clemente XIII, la del proyecto de supeditar la libertad de los cardenales concurrentes al conclave de la eleccion de nuevo Papa, y finalmente hasta la de la corrupcion y el soborno de los ministros pontificios.

Si á esto se agregan las circunstancias de la mision ó embajada del fiscal Moñino á Roma, el suceso de haber recaido la eleccion de Pontífice en un Clemente XIV, que siendo cardenal habia manifestado abiertamente sus opiniones en punto á la necesidad de acceder á la abolicion de la Compañía sin reparar en la justicia y por redimir las vejaciones con que amenazaban los príncipes, como puede verse en sus cartas familiares. Si á esto se agregan, repite el Fiscal, las noticias y anécdotas, aun-

que menos seguras, contenidas en las *Gacetas* y papeles públicos de aquel tiempo, como la deposicion del secretario de Breves, Giacomeli, por haber estendido el de 18 de abril de 1767, que queda citado mas arriba, el diluvio de libros impresos en Roma contra la Compañía bajo el salvo conducto de Su Santidad y la nómina de las providencias precipitadas con que se distinguió el nuevo Pontífice, desde su elevacion al sòlio, contra los jesuitas de sus Estados, sujetándolos por ellas á visitas de sus mas declarados enemigos, quitándoles las licencias de confesar y predicar, suspendiendo las congregaciones, despidiendo á los novicios, cerrando las iglesias, echándolos de sus colegios y aun amenazándolos de despojarlos de su traje; será fácil inferir cuáles fueran la regularidad y el orden de justicia con que se concluyó el negocio de la abolicion, sobre lo cual no quedaria duda alguna si estuviera asegurada la legitimidad del papel que el Fiscal ha visto con el título de *Retractatio Clementis XIV manu propria subscripta et extraordinario confessori tradita die 29 junii anni 1774 incarnat. Dom. et 6 nostri Pontificatus*, y si no obstare la que hizo de sus errores el célebre monseñor D'Hontheim, obispo miriofitano, bien conocido en el mundo por el supuesto nombre de Justino Febronio, pudiera estarse con seguridad á la pintura que hace del Papa Ganganeli, al fòlio 17 del tomo 3.º del apéndice á su obra *De Statu Ecclesiae*.

Lo basta aqui dicho, y lo que se dirá en su lugar oportuno, tanto acerca de las quejas de Felipe II y de otros varones doctos de la Compañía sobre privilegios y constituciones que se citan en el Breve, sin hacer mencion alguna de los decretos 21, 54 y 55 de la misma congregacion quinta general celebrada en el pontificado de Clemente VIII, y bajo la presidencia de Aquaviva, desde el 3 de noviembre de 1593 al 18 de enero de 1594, ni tampoco de la constitucion *Ex quo Religio*, espedita por Paulo V dos años despues, cuanto sobre el sentido y verdadera inteligencia del decreto 47, que se inserta literal en dicha bula, omitiendo hacer la menor especificacion de las circunstancias en que fué dado, y del estrañamiento que sufrió en Francia la Compañía en el mismo año, á impulsos de los calvinistas y hugonotes, cuyos escandalosos libelos se estendieron y circularon por la

Europa, según lo refiere el P. Luis Richeo-
me en su rarísima y apreciable obra impresa
en Burdeos de 1603, con el título de «Queja
apologética al rey cristianísimo en favor de la
Compañía de Jesús, contra el libelo anónimo
titulado, el *Franco y Verdadero Discurso*:
con algunas notas sobre otro folleto que se
dice *Catecismo de los Jesuitas*;» una de las
que contribuyeron á desimpresionar al grande
Enrique IV de las calumnias publicadas con-
tra los jesuitas, y á inclinarle al restableci-
miento que acordó de ellos, sellándole con el
augusto testimonio de que los que no los que-
rían eran los hombres de mala vida y los
eclesiásticos corrompidos; todo se reúne y
todo contribuye, cuando no sea á persuadir,
al menos á hacer recelar, de que el modo y
medios por donde se arribó al estrañamiento
de estos reinos y á la abolición de la orden de
la Compañía de Jesús no están tan exentos de
las notas de la violencia y de la colusión que
no pueda concluirse de ellas con bastante se-
guridad por la injusticia y nulidad del proce-
dimiento.

Pero el Consejo sabrá apreciar el mérito
de estas consideraciones, por lo dicho, y por
lo que pasa el Fiscal á esponer en cuanto á la
sustancia, valor y legitimidad de los motivos
acumulados para justificar tan severas y es-
traordinarias demostraciones.

Los cargos contra la Compañía de Jesús y
sus individuos se reducen á tres capítulos prin-
cipales á saber: á cargos contra el instituto,
bajo cuyo título se comprenden las constitu-
ciones y privilegios; á cargos contra las doc-
trinas de su escuela; y á cargos contra su
conducta política.

Por este orden se examinarán y clasifica-
rán los que quedan sentados al principio, co-
mo resultantes de las acusaciones fiscales y
consultas del Consejo extraordinario, todo en
obsequio de la mayor claridad posible, y á
fin de que se vea lo bueno y lo malo, sin las
sombas y prestigios en que los han cubierto
las pasiones, y pueda el Consejo consultar
á S. M., con la circunspección que le es ha-
bitual, sobre el punto del restablecimiento,
calidades y modo de verificarlo, en el caso
de que lo estime conveniente ó no perjudicial
á la salud del Estado.

Para poder llegar á discernir con alguna

seguridad el valor de los fundamentos en que
se apoyan las imputaciones contra el instituto,
calificándole de contrario al derecho natural,
al divino, al canónico y civil de estos reinos,
según lo acaba de entender el Consejo, se
hace preciso dar una idea sucinta y analítica
de los elementos de que se compone la obra
de San Ignacio, y de las partes esenciales
que la constituyen, las cuales se reducen á
tres, bajo los títulos y denominaciones de
Exámen, Constituciones y Reglas.

Nada más necesario á los ojos de la recta
razón que sondear las disposiciones de los
que deben ser admitidos á formar parte de un
cuerpo religioso. Este es el objeto del *Exá-
men*, en el cual se hallan reunidas todas las
ordenaciones que declaran los requisitos y
calidades indispensables que deben concurrir
en los aspirantes y los principios que han de
servir de criterio para distinguir sus buenas
ó malas disposiciones.

Nada más justo que sujetar á un plan de
vida común á los admitidos en tales cuerpos.
A esto se enderezan las *Constituciones* que
comprenden los deberes comunes y distinguen
á la Compañía de las demás sociedades ecle-
siásticas y religiosas.

Y finalmente, nada más prudente ni ne-
cesario que dar á aquellos, á quienes se en-
carga la autoridad ó los empleos del cuerpo
competencia señalada, instrucciones y medios
para desempeñarlos cumplidamente, que es á
lo que consultan las *Reglas*, las cuales en el
lenguaje filosófico moderno forman en el ins-
tituto la parte constitutiva de los poderes.

A las *Reglas, constituciones y exámen*
se juntan las *declaraciones* que son, digámos-
lo así, los comentarios que aclaran el texto, y
las análisis que le circunscriben, todo lo cual
forma propiamente el código que comunicó
San Ignacio á sus discípulos, dejándoles por
modelo de perfección la santidad de su vida,
y por norte de su conducta las lecciones de su
prudencia.

El Consejo tendrá tal vez la satisfacción de
estar oyendo esta sucinta esposición del insti-
tuto la víspera del día que cumplen puntual-
mente los 281 años en que el patriarca fun-
dador, reunido con los célebres españoles Pe-
dro Fabro, Francisco Javier, Diego Lainez,
Alfonso Salmeron, Nicolás Bovadilla, y el por-

tués Simón Rodríguez, sentó las principales
bases de este edificio, en el monte llamado de
los Mártires, á una milla de París, á 15 de
agosto de 1534, día de la Asunción de la
Virgen, emitiendo todos los congregados los
votos esenciales, en el acto de la celebración
de la misa por el P. Fabro y á presencia de
la Hostia consagrada, según lo refiere Horlan-
dino en la historia de la Compañía.

Los decretos emanados de las congrega-
ciones generales siguen inmediatamente á las
constituciones, y sirven para interpretarlas,
modificarlas ó estenderlas, pero nunca para
contradecirlas ni alterarlas, consultándose en
ellos al preciso objeto de reducir mas y mas
la Compañía al verdadero espíritu del insti-
tuto y al del Santo institutor.

Los reglamentos hechos por los generales
vienen en seguida de las reglas, se dirigen á
la conservación de la disciplina y al mejor
desempeño de los empleos, y tanto éstos como
aquellas son los frutos de la esperiencia y los
resultados de la reflexión con que el tiempo,
que destruye las leyes, dá lugar también á su
perfección, descubriendo los defectos y sumi-
nistrando los remedios.

El fin supremo proclamado en el instituto
es la mayor gloria de Dios; y los medios que
designa para conseguirlo, están marcados con
todos los caracteres de los consejos evangéli-
cos que recomiendan el sacrificio de las ri-
quezas, el homenaje de la libertad, la fuga de
los placeres, la mortificación de los sentidos,
la renuncia de los honores, y el celo por la
propagación de la fé.

Tiene así bien el instituto, como los otros
establecimientos religiosos, por base cardinal
de su duración el juramento, que es el vín-
culo más sagrado del deber á los ojos de la Re-
ligión. Tiene los tres votos comunes á todas las
demás órdenes religiosas, y el cuarto especial
de obedecer á la misión del Papa, cualquiera
que sea el país ó nación á que destine al je-
suita á predicar la palabra de Dios.

En todas las órdenes religiosas precede á
la emisión de los votos el noviciado ó tiempo
de prueba, el cual se limita de ordinario al es-
pacio de un año, en que es preciso abrazar ó
desechar el plan de vida que se ha ensayado.
Si se abraza, no tiene lugar el arrepentimien-
to, y queda separado para siempre el hombre
religioso del hombre secular.

El fundador de la Compañía de Jesús pu-
so, digámoslo así, un puente sobre este abismo,
para evitar la desesperación, y una barrera
para contener la ligereza. De aquí la diferen-
cia, desconocida en todos los demás cuerpos
regulares, entre los votos simples y los votos
solemnes, por los cuales se distingue la obli-
gación simplemente contrada con Dios de la
obligación solemnemente contrada con Dios y
con la Compañía, debiendo observarse que
la primera escluye la indisolubilidad abso-
luta del vínculo, reservando tanto al indivi-
duo la facultad de retirarse del cuerpo con
licencia de la Compañía, como á esta el dere-
cho de despedirle de ella, por las justas cau-
sas que para uno y otro caso señala el Insti-
tuto.

Esta forma de obligación por su naturale-
za revocable, y no del todo recíproca, es el
carácter más distintivo del Instituto de la Com-
pañía, y tal vez el rasgo más señalado de la
prudencia de su fundador en concepto del que
dice; pero ella ha dado enojos á los impug-
nadores del Instituto, y por lo que resulta de
las consultas del Consejo extraordinario, es
uno de los principales fundamentos en que se
apoya el concepto de la supuesta oposición de
aquel con el derecho natural.

Para fijar á su tiempo la exactitud ó in-
exactitud de esta idea, conviene presuponer
que el Instituto señala límites ó restricciones
á la facultad de despedir á los súbditos, or-
denando con mucha política que cuando el
general, á fin de contenerlos, la concediese
á los superiores locales en letras ostensivas, se
la limite en letras secretas para que no abu-
sen de ella. Al mismo propósito previene que
á nadie se despida hasta haber tomado todos
los medios de corregirle, que se averigüe con
mucho escrúpulo si la falta está probada, si
sufraga motivo justo de acusación, si es bas-
tante para la despedida, si se han empleado
ó no precedentemente los oficios que sugiere
la caridad, y si la lentitud y la paciencia en
la observación por mucho tiempo persuaden ó
no la incorregibilidad.

Como á pesar de todas estas precauciones
puede ser despedido el jesuita por ligereza ó
ilusión, mediante á que no hay tribunal hu-
mano que no esté sujeto al error y á la sor-
presa, en este caso le queda la puerta abierta
para volver á ser admitido si lo solicitase.